REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 432-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **RAQUEL JAIMES RIVERA**, identificada con la C.C. No. **28.356.770**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **RAQUEL JAIMES RIVERA**, identificada con la C.C. No. **28.356.770**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – **UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-560273-2** de fecha 08 de marzo de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1993 y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaracion ante el Ministerio Publico1 y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV. Para el caso de ***RAQUEL JAIMES RIVERA,*** *informamos que efectivamente cumplen con esta condición y se encuentra* ***INCLUIDO*** *en dicho registro por el hecho victimizante de* ***Desplazamiento Forzado,*** *así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela:*

- *La señora* ***RAQUEL JAIMES RIVERA,*** *interpuso derecho de petición ante la unidad de victimas solicitando la indemnización administrativa* ***por*** *el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

- *Posteriormente* ***RAQUEL JAIMES RIVERA*** *interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.*

- *La Unidad para las Víctimas emitió una respuesta a derecho de petición bajo radicado* ***202172030277151 del 17 de septiembre de 2021****.*

"Dicho lo anterior señor Juez, en relación a lo solicitado por el accionante, nos permitimos informar que no es procedente tutelar el derecho anteriormente enunciado teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación:

"la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la ***Resolución Nº. 04102019-440299 - del 13 de marzo de 2020****, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa y mediante la comunicación No.* ***202172030277151 del 17 de septiembre de 2021*** *se le informo a la víctima el resultado de la aplicación del método técnico de priorización".*

FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

"Comunico al Despacho que la petición presentada por la señora ***RAQUEL JAIMES RIVERA*** *fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado* ***N° 202172030277151 del 17 de septiembre de 2021,*** *conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, la cual permito informar al despacho que, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la* ***Resolución Nº. 04102019-440299 – del 13 de marzo de 2020, y notificada*** *por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme****,*** *en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante* ***desplazamiento forzado*** *y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización".*

"Su señoría como se había informado con anterioridad a la accionante se le aplico el método técnico de priorización y Para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega".

"Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega".

"En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud, por el hecho victimizante de ***desplazamiento forzado".***

"Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta

la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas".

"Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año".

DEL ACCESO A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

"El artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 definió que es el Gobierno Nacional el competente para reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización administrativa a las víctimas, y a su vez el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, incorporado en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, definió que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa recae en la Unidad para las Víctimas, quien es la encargada de administrar los recursos para la indemnización y velar por el principio de sostenibilidad fiscal, para lo cual la facultó a fin de definir lineamientos, criterios y tablas de valoración de la indemnización, lo que de suyo implica la total autonomía administrativa que le asiste a la ***UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS PARA DEFINIR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SURTIR LAS VÍCTIMAS PARA ACCEDER A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA****".*

"Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la ***Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019,*** *la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía* ***reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos".***

"Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 20192 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
ii) Fase de análisis de la solicitud.
iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**,

con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
>
> *j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

> *"(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".*
>
> *"(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…)".*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **202172030277151** de fecha 17 de septiembre de 2021, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: **informacionjudicial09@gmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **RAQUEL JAIMES RIVERA**, identificada con la C.C. No. **28.356.770**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **152** del **30 de septiembre de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 433-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintinueves (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C. No. **73.205.246**, Apoderado Judicial de **SALUD TOTAL EPS**, contra el **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

El Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C. No. **73.205.246**, Apoderado Judicial de **SALUD TOTAL EPS**, presenta acción de tutela contra el **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante en el que manifiesta la inconformidad de no aplicar y darle trámite al proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.P.T. y S.S., de igual forma solicita que se deje sin efecto la providencia de fecha del 27 de junio de 2019, mediante la cual el Juzgado rechazó la demanda ejecutiva laboral de **SALUD TOTAL EPS** contra **TECNOSTEAM SYSTEM LTDA**.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Articulo 118 C.G.P.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> *"**DEICY JOHANNA VALERO ORTÍZ** en mi calidad de Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., doy respuesta a la Acción Constitucional de la referencia, ejerciendo el derecho a la defensa que me asiste, en observancia del artículo 29 de la Constitución Política y del auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del año avante, proferido por su honorable Despacho".*
>
> *"Lo primero que se debe mencionar, es que los Juzgados 22, 29 y 34 Laborales del Circuito de Bogotá D.C., hasta la fecha y hora, conocen de acciones constitucionales incoadas por SALUD TOTAL E.P.S. S.A. contra este Juzgado, por similares hechos y pretensiones".*
>
> *"En segundo lugar, se debe indicar que la presente acción constitucional carece de los requisitos esenciales para su procedencia, por las razones que se exponen a continuación:*
>
> *"En primer lugar, revisadas las documentales allegadas con la solicitud de amparo deprecada, no se halla poder especial conferido por SALUD TOTAL E.P.S. S.A., en el cual se otorgue facultad al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN para promover la acción de tutela, pues el allegado por el togado, corresponde a uno otorgado para promover proceso ejecutivo de SALUD TOTAL EPS S.A. contra TECNOSTEAM SYSTEMS LTDA. y, no acción de tutela contra esta Sede Judicial; motivo por el cual, el apoderado **carece de legitimación en la causa por activa** para interponer la Tutela que nos compete".*
>
> *"En relación con el requisito de **inmediatez**1, se destaca que los hechos en los cuales la parte accionante funda su inconformidad tienen origen en una providencia dictada el 26 de junio de 2019, por medio del cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial, y solo veintiséis (26) meses después de la decisión proferida acudió al mecanismo constitucional a fin de que le fueran protegidos los derechos que considera han sido vulnerados, omitiendo informar las razones de su inactividad durante ese lapso, circunstancia que desvirtúa la trasgresión a sus garantías constitucionales, y desconoce la finalidad de este medio de defensa, que es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales".*
>
> *"No obstante lo anterior, se informar lo pertinente al proceso ejecutivo laboral que correspondió a ésta Sede Judicial bajo el número de radicado 2019-00475-00, señalando, que mediante proveído calendado el día 26 de junio de 2019, una vez verificado el líbelo genitor y las pruebas aportadas por la parte ejecutante, se dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial y la remisión de las diligencias a la Oficina judicial de reparto para que el proceso fuese asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio".*
>
> *"La anterior decisión, se tomó en razón a que el domicilio de la sociedad ejecutada se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio. Aunado a que, en el plenario no se halló prueba siquiera sumaria que permitiera evidenciar que, en efecto, se pactó entre las partes en litigio, que el lugar del cumplimiento de la obligación estuviera determinado para su pago en la ciudad de Bogotá D.C.".*
>
> *"Una vez notificada en debida forma la providencia y sin recurso alguno por resolver, por secretaría fueron remitidas las diligencias a la oficina judicial de reparto de ese municipio, tal y como se evidencia en los documentos adjuntos".*
>
> *"Ahora bien, es menester resaltar, que la decisión de declarar la falta de competencia por el factor territorial, fue tomada conforme el criterio que mantenía el Juzgado, esto es, que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que adelantaren las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social integral, recae sobre los Juzgados en donde se encuentra ubicado el domicilio de la sociedad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el art. 5° del CPT y S.S, que establece que "La competencia se determina por el último lugar donde **se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante."*
>
> *"Por lo expuesto, se considera que se realizó un procedimiento expedito, idóneo y garantista de los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo a los*

postulados constitucionales y legales en desarrollo del Estado Social de Derecho en el que nos encontramos. Por lo tanto, con el debido respeto, ***solicito*** *que la acción de tutela de la referencia sea negada".*

"Así las cosas, dejo atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de ésta ciudad, dentro de la acción de tutela ***2021-00433-00"****.*
"Por último, me permito allegar:

"- Copia del correo electrónico por medio del cual se notificó a este Despacho Judicial el auto que avocó conocimiento dentro del presente trámite constitucional".

"-Copia del oficio No. 343 de 2019, planilla y certificado nacional de franquicia".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

> *"(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".*
>
> *"(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…)".*
>
> *"(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".*
>
> *"(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de*

acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

En lo concerniente al **Derecho a la Seguridad Jurídica,** vale la pena indicar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-072 de 2018, así:

"la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares".

"La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".

"En esta decisión se consideró que aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales".

*"Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos".*

"Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(…) *"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los*

hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (…)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Vale la pena indicar lo establecido por la Corte Constitucional con relación al **Principio de inmediatez**, en Sentencia T-461 de 2019, así:

"Así las cosas, explicó que el criterio uniforme del Consejo de Estado señala que el término de seis meses es un plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, a partir de la fecha de notificación de la decisión controvertida, sin que ello implique un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de tutela, pues el requisito de inmediatez se puede flexibilizar siempre y cuando se acredite que (i) existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) la inactividad injustificada podría causar lesión a derechos fundamentales de terceros y (iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. No obstante, afirmó que en el caso concreto ninguna de las mencionadas circunstancias fue acreditada".

"Asimismo, indicó que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, comoquiera que la decisión que cuestiona la parte actora fue proferida el 24 de abril de 2012 y el interesado tenía conocimiento de las razones por las que ahora considera vulnerados sus derechos fundamentales desde esa fecha. De ahí que, esperar más de seis (6) años para iniciar la acción de tutela es irrazonable".

"La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que "un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela".

Con fundamento en lo anterior es claro para este Despacho Judicial que la Acción de Tutela impetrada por el accionante no cumple con el principio de inmediatez, toda vez que la misma fue presentada habiendo transcurrido más de dos (02) años.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de

ser Inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C. No. **73.205.246**, Apoderado Judicial de **SALUD TOTAL EPS**, contra el **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **152** del **30 de septiembre de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.